JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintidós, (22) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 080014053007-2022-00092-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS ORTIZ GAITAN
ACCIONADO : PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A
CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano JORGE LUIS ORTIZ GAITAN contra PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, buen nombre y al habeas data.

HECHOS

Manifiesta el actor que se encuentra reportado en las centrales de riesgo, por cuenta de la entidad accionada.

Que el reporte obedece a las obligaciones bancarias marcadas con los números **5594 y **0611 adquiridos con el Banco Caja Social.

Que las obligaciones se contrajeron en el año 2007 y se hicieron exigible el en el año 2009.

Que fue reportado en el 2009 con cartera castigada.

Que la cartera fue cedida a la entidad accionada en el año 2017.

Que han pasado mas de 13 años desde que se hizo exigible la obligación.

Que presenta derecho de petición el 6 de febrero de 2022 a la entidad accionada vía correo electrónico, que no ha contestado.

PRETENSIONES

Pretende el accionante que la entidad accionada restablezca sus derechos a mantener una base de datos actualizada y saneada, anulándose el reporte negativo que presenta en centrales de riesgo.

Que la entidad Datacrédito haga depuración del reporte negativo

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 10 de febrero del 2022, ordenándose al representante legal de PROMOTORA DE INVERSIONES Y

RAD : **2022-00092**
PROCESO : **ACION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **JORGE LUIS ORTIZ GAITAN**
ACCIONADO : **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S**
VINCULADOS : **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 22/02/2022 NIEGA TUTELA**

COBRANZAS S.A.S, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a la entidad DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN TRANSUNION S.A para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- **RESPUESTA CIFIN TRANSUNION S.A.S**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada CIFIN S.A.S – TRANSUNION de fecha 11 de febrero hogaño, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. No es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. No puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. No es encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Así mismo informan que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios se observa lo siguiente:

> En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 11 de febrero de 2022 a las 08:50:25, a nombre de **ORTIZ GAITAN JORGE LUIS,** C.C 72.175.648 frente a las fuentes de información **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S y BANCO CAJA SOCIAL,** no se observan datos negativos (Art. 14 L. 1266/08). Como muestra de ello, nos permitimos remitir copia del historial crediticio a nombre de la parte accionante.

- **RESPUESTA DE DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A de fecha 11 de febrero de 2022 en la cual se pronuncia por medio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, expresando las razones que alega el accionante en la tutela de la referencia.

Que revisado los datos del accionante, se reporta lo siguiente:

RAD : **2022-00092**
PROCESO : **ACION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **JORGE LUIS ORTIZ GAITAN**
ACCIONADO : **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S**
VINCULADOS : **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 22/02/2022 NIEGA TUTELA**

> La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 11 de febrero de 2022 reporta que:
>
> - **La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.**
>
> Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Que por lo expuesto anteriormente, solicitan que se deniegue el mencionado proceso, toda vez que no existe dato negativo que justifique su reclamo.

-. CONTESTACION ACCIONADA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S

Se dispuso de recepción de respuesta emitida por la entidad accionada, de fecha 15 de febrero de 2022 en la cual se pronuncian antes los hechos y pretensiones del accionante, indicando que desde el 1 de julio de 2017 fueron cedidas a la entidad, las obligaciones 3000 707 55 94 y 4570 213 297 120 611 originadas en el Banco Caja Social.

Que se encuentran vigentes, en mora.

Que el 8 de febrero de 2021, se presenta derecho de petición por el accionante, solicitando el retiro del reporte en las centrales de riesgo por prescripción de las obligaciones 3000 707 55 94 y 4570 213 297 120 611.

Que emitieron respeta enviada el 22 de febrero de 2021 al correo electrónico jorgeluisortizgaitan@hotmail.com autorizado por el accionante, donde dieron respuesta clara y de fondo a su petición, así como nuevamente remitieron respuesta a dicha petición una vez conocida la presente acción de tutela, el día 11 de febrero de 2022, al accionante.

Que aclaran que las obligaciones mencionadas, no presentan reporte alguno ante las centrales de riesgos, donde no ha sido reportado ante dichas centrales.

Que respecto a la notificación previa, la entidad titular inicialmente, cuando se dispuso el desembolso de la obligación, no se encontraba vigente la ley de habeas data y por tanto no se encontraban obligados a realizar la comunicación previa.

Que por lo anterior, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

RAD : **2022-00092**
PROCESO : **ACION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **JORGE LUIS ORTIZ GAITAN**
ACCIONADO : **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S**
VINCULADOS : **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 22/02/2022 NIEGA TUTELA**

CONSIDERACIONES

- **Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por JORGE LUIS ORTIZ GAITAN**,** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

RAD : **2022-00092**
PROCESO : **ACION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **JORGE LUIS ORTIZ GAITAN**
ACCIONADO : **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S**
VINCULADOS : **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 22/02/2022 NIEGA TUTELA**

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

> "-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".
>
> "- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".
>
> "- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".
>
> "- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".
>
> "- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".
>
> "- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".
>
> "- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

RAD : **2022-00092**
PROCESO : **ACION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **JORGE LUIS ORTIZ GAITAN**
ACCIONADO : **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S**
VINCULADOS : **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 22/02/2022 NIEGA TUTELA**

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contendido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

RAD : **2022-00092**
PROCESO : **ACION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **JORGE LUIS ORTIZ GAITAN**
ACCIONADO : **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S**
VINCULADOS : **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 22/02/2022 NIEGA TUTELA**

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S los derechos cuya protección invoca la accionante, al no haber dado respuesta al derecho de petición presentado, así como al mantener reporte negativo ante las centrales de riesgos a pesar de haber transcurrido más de 13 años desde que la obligación era exigible, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues no hay reporte negativo vigente ante las centrales de riesgos?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente respecto al presunto reporte negativo, se pudo comprobar por las centrales de riesgos DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION, no obra reporte negativo alguno por parte de las entidades accionadas, por parte de la entidad accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

Así mismo, se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S vulnera sus derechos fundamentales a la petición, buen nombre y habeas data, al no haberse respondido su petición.

Así como que se encuentra reportado en las centrales de riesgo, por cuenta de la entidad accionada.

Pues bien, sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el día 6 de febrero de 2021 en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que

RAD : **2022-00092**
PROCESO : **ACION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **JORGE LUIS ORTIZ GAITAN**
ACCIONADO : **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S**
VINCULADOS : **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 22/02/2022 NIEGA TUTELA**

ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

-. Derecho de petición presentado ante PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S de fecha 6 de febrero de 2021.
-. Respuesta al derecho de petición el día 22 de febrero de 2021.
-. Respuesta al derecho de petición el día 11 de febrero de 2022.

Ahora bien, se dispone por parte del despacho el análisis de las situaciones fácticas dentro de la presente acción constitucional.

.- Respecto de la presentación de derecho de petición de fecha 6 de febrero de 2021.

Con respecto a esta situación, efectivamente obra en el expediente remisión de derecho de petición por parte de la accionante ante la entidad accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S de fecha 6 de febrero de 2021 mediante desde el correo jorgeluisortizgaitan@hotmail.com, tal como se evidencia aquí:

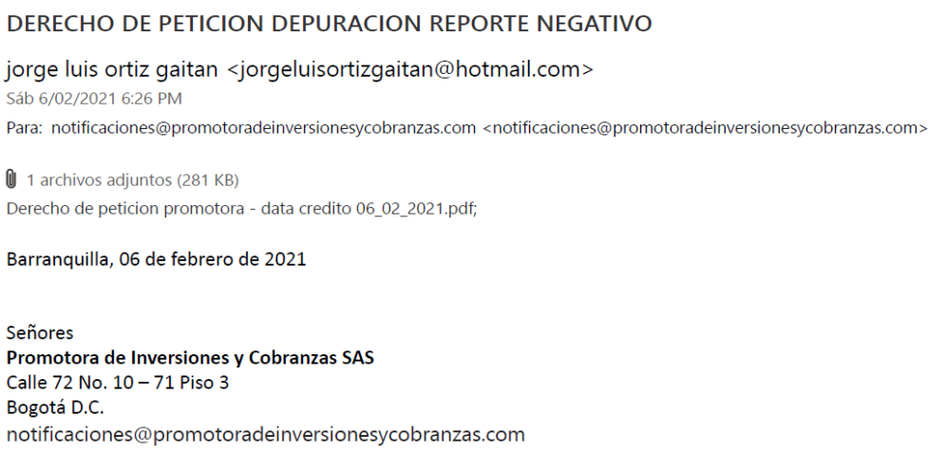

DERECHO DE PETICION DEPURACION REPORTE NEGATIVO

jorge luis ortiz gaitan <jorgeluisortizgaitan@hotmail.com>
Sáb 6/02/2021 6:26 PM
Para: notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com <notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com>

1 archivos adjuntos (281 KB)
Derecho de peticion promotora - data credito 06_02_2021.pdf;

Barranquilla, 06 de febrero de 2021

Señores
Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS
Calle 72 No. 10 – 71 Piso 3
Bogotá D.C.
notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com

Lo anterior no fue desvirtuado por la entidad accionada en su escrito de contestación de la presente tutela, por lo que se presume la veracidad de la remisión de la petición aquí esgrimida.

-. Respecto a lo solicitado en el Derecho de Petición.

Analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que se la parte actora solicita dos petitorias:

RAD : **2022-00092**
PROCESO : **ACION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **JORGE LUIS ORTIZ GAITAN**
ACCIONADO : **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S**
VINCULADOS : **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 22/02/2022 NIEGA TUTELA**

1. Que se ampare mis derechos fundamentales consagrados en el artículo 15 de la constitución política de Colombia de 1991. En consecuencia, de ello, depuren de la base de datos que ustedes manejan, todo reporte negativo. No seguir afectando mi vida crediticia. Su reporte a Data Crédito o centrales de riesgo en general, evitan mi posibilidad de adquirir Vivienda De Interés Social.

Analizado como se tiene el expediente, tenemos que la entidad accionada dio respuesta general a las peticiones solicitadas, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico dispuesto para la notificación del derecho de petición por la parte interesada, la cual fue puesta de presente en el escrito de tutela.

Por lo que encuentra el despacho hecho superado por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Ahora bien, observado que la petición tiene como finalidad tener información que conlleve a evidenciar si hubo o no vulneración del derecho de habeas data a la parte actora, se entrara analizar dicha circunstancia.

-. Sobre la vulneración del derecho de habeas data.

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, tenemos que lo que persigue el accionante es que se elimine en las centrales de riesgo el reporte negativo a que dieron lugar las obligaciones adquiridas con BANCO CAJA SOCIAL y cedidas a la entidad accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, sin embargo de los informes que rindieron las entidades vinculadas se desprende que a la fecha no existe tal reporte negativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que las entidades DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A.S coincidieron informando al despacho que “EL DATO NEGATIVO OBJETO DE RECLAMO NO CONSTA EN EL REPORTE FINANCIERO DEL ACCIONANTE.”

Se allegó la INFORMACION COMERCIAL generada por las operadoras de información para acreditar que no existe reporte negativo alguno.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor JORGE LUIS ORTIZ GAITAN contra PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, conforme a los argumentos que preceden.

RAD : **2022-00092**
PROCESO : **ACION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **JORGE LUIS ORTIZ GAITAN**
ACCIONADO : **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S**
VINCULADOS : **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 22/02/2022 NIEGA TUTELA**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5545c1434ca7da0485aabfcef8216af4f445693f2371d54da536ce13011e3d**
Documento generado en 22/02/2022 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica